en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice-Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de J. Castillo S.

Los Secretarios:
J. R. Berrido.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 387.

Art. 1.— Para los efectos de la presente Ley, se consideran casas de COMPRA-VENTA o de empeño, todas aquellas que compren, vendan, permuten, empeñen o de cualquier modo trafiquen con objetos usados, nuevos o viejos.

Art. 2.— Los dueños, encargados, administradores, socios gestores o liquidadores de una casa de compra-venta o de empe-

ño, están obligados a tener un libro en el cual asentarán día por día, sin retardo alguno, todas las operaciones a que se refiere el Art. 1 de esta Ley.

Párrafo 1.— El libro precedentemente citado, será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la Común donde se establezca la casa.— En la primera y última hoja, el Alcalde hará constar el número de folios útiles.

Párrafo II.— Al anotarse la operación, se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona con quien se efectúe.— Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha de expedición.— En la misma anotación se describirá, con todos sus detalles, él o los objetos motivo de la operación, así como el valor de ésta; y se expedirá un recibo al interesado en donde se hará constar todo lo anotado en el libro relativo a la operación.

Párrafo III.— Cuando se trate de una mujer desconocida para alguna de las personas enumeradas en el Art. 2º de esta Ley, que vaya a efectuar la operación, ésta deberá hacerse acompañar de un hombre que garantice que la conoce, presentando su Cédula Personal de Identidad, llenándose los requisitos anotados en el párrafo anterior.

Art. 3.— Cuando en una casa de compra-venta o de empeño se encuentren objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito de estafa o de abuso de confianza, el dueño de la casa de compra-venta o de empeño, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador, está obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, probada su complicidad, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial.— La negativa de entregar dichos objetos al primer requerimiento, constituye, además de una violación a la presente Ley, un acto de complicidad a la infracción que se persiga.

Art. 4.— El dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta o empeño, con una persona menor de diez y ocho años de edad.

Art. 5.— Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa o abuso de confianza, los Oficiales de la Policía Judicial a que se refiere el Art. 9 del Código de Procedimiento Criminal reformado, practicarán en las casas de compra-venta o de empeño, toda las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de los delitos a que se ha hecho mención.

Art. 6.— Dentro de los primeros quince días de promulgada la presente Ley, el dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de una casa de compra-venta o de empeño, está obligado a enviar al Alcalde de la Común, donde esté establecido la casa, y al Comisario Municipal de la misma Común, un inventario de todos los objetos que forman la existencia general de la casa.— Estará obligado también a remitir a las citadas autoridades, trimestralmente un inventario de sus existencias.

Art. 7.— El hecho de encontrarse uno o mas objetos en una casa de compra-venta o de empeño, sin estar anotados en el inventario, o en el libro establecido por esta Ley, constiuye una violación a la misma.

Art. 8.— Toda infracción a la presente Ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año, y multa de diez a cien pesos oro, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.

Párrafo 1.— Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño.

Párrafo 2.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. R. Berrido.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Lic. Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 388.

Art. 1º— El Consejo Universitario queda autorizado para fijar, para cada año lectivo, las tarifas de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad de Santo Domingo, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, si el estudiante es numerario, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni mas de veinticinco ($25.00); si el estudiante es libre, no menos de quince pesos oro ($15.00) ni mas de treinta ($30.00).— Los pagos podrán hacerse en plazos.

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni mas de treinta ($30.00), pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

Art. 2º— Los estudiantes libres estarán sujetos, además, al pago del derecho de exámenes en la forma y cuantía establecidas por la Ley de Enseñanza Universitaria, o sea una suma que no exceda de diez pesos oro ($10.00).— Podrán cobrarse, además, derechos adicionales por nuevos exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado.

Art. 3º— Los exámenes de revalidación de títulos obteni-